



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2020-00062-00

Demandante: Orlando Rafael Mercado Valeta

Demandado: Municipio de San Benito Abad (Sucre)

Tercero con interés: Dulfay Esther De León Castro

Acto demandado: Decreto No 063 del 27 de marzo de 2020

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

AUTO

El señor Orlando Rafael Mercado Valeta, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda a través de la cual solicita que se declare la nulidad del Decreto No 063 del 27 de marzo de 2020 *“Por el cual se nombra el gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Local de San Benito Abad para el periodo institucional del 01 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2024”* expedido por el Alcalde Interino del municipio de San Benito Abad (Sucre).

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1- El inciso primero del artículo 6 del decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y **cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” (Negrillas por fuera del texto original)

En el caso concreto, la parte actora solicita la nulidad del Decreto No 063 del 27 de marzo de 2020, a través del cual se nombró a la señora Dulfay Esther De León Castro en el cargo de Gerente de la ESE – Hospital San Benito Abad (Sucre) para el periodo institucional del 01 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2024, quien por ser la destinataria de dicho acto administrativo, se convierte en un tercero que debe ser citado en este proceso, para garantizarle su derecho fundamental al debido proceso; por lo que, para efectos de notificación, es menester que se proporcione la dirección electrónica (e-mail) de la misma.

En este sentido, se inadmitirá la demanda para que el actor relacione la dirección electrónica (e-mail) de la señora Dulfay Esther De León Castro para poder surtir la notificación de la demanda.

2- En lo referente a la competencia para conocer de las demandas de nulidad electoral contra los actos de elección distintos a los del voto popular, el numeral 9 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.” (Subrayado por fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 151 de la ley 1437 de 2011, al referirse a la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, en su numeral 10 establece:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

10. De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil

(70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.” (Subrayado por fuera del texto original)

De igual modo, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, al reglar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia establece:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento. (Subrayado por fuera del texto original)

Del anterior recuento normativo se observa que, tratándose del medio de control de nulidad electoral contra actos de elección expedidos por autoridades de municipios que no sean capital de departamentos, para efectos de analizar la competencia, es necesario que, en la fase de admisión de la demanda, se cuente con la información oficial del Departamento Nacional de Estadísticas-DANE que acrediten el número de habitantes de dichas municipalidades.

En el caso concreto, con la demanda se aportó información referente al número de habitantes del municipio de San Benito Abad (Sucre), razón por la que deberá aportarse el mismo para efectos de estudiar lo pertinente a la competencia.

En este sentido, se inadmitirá la demanda para que el actor aporte documento en el que conste la información oficial del Departamento Nacional de Estadísticas – DANE sobre el número de habitantes del municipio de San Benito Abad – Sucre o, en su defecto, suministre dicha información con el escrito de subsanación de la demanda.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada y sus anexos en medio magnético (formato PDF).

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de tres (3) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, instauró el señor **Orlando Rafael Mercado Valeta**, contra el Decreto No 063 del 27 de marzo de 2020 *“Por el cual se nombra el gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Local de San Benito Abad para el periodo institucional del 01 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2024”* expedido por el Alcalde Interino del municipio de San Benito Abad (Sucre).

2°.- Conceder a la parte demandante un plazo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Código de verificación:

9fb24249b9087a7c78a8797f0f24cf676ae555212df494714055dae34b4f834b

Documento generado en 07/07/2020 11:43:32 AM